



Documento orientativo¹ sobre el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

El Reglamento 1169/2011, en adelante el Reglamento, sustituye a la normativa actualmente vigente en materia de etiquetado, y establece los requisitos para la presentación de la información alimentaria facilitada al consumidor.

El Reglamento, entró en vigor el 13 de diciembre de 2011, pero la aplicación efectiva conlleva un calendario diferente, según puede comprobarse en la siguiente tabla:

1 de enero de 2014	A partir de esta fecha se establecen requisitos específicos para el etiquetado de la carne picada (parte B del anexo VI).
13 de diciembre de 2014	El reglamento será aplicable , salvo en lo relativo al etiquetado nutricional, que será posterior, y a los requisitos específicos para la carne picada que ya son exigibles (artículo 55).
13 de Diciembre de 2016	Es obligatorio incluir la información nutricional (artículo 9, apartado 1, letra l).

Los alimentos que se hayan introducido en el mercado o se hayan etiquetado antes de las diferentes fechas de aplicación efectiva del reglamento, y que no cumplan los distintos requisitos, podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

Entre el 13 de diciembre del 2014 y 13 de diciembre de 2016, cuando la información nutricional se proporcione voluntariamente, deberá cumplir el Reglamento.

¹ El presente documento no recoge la totalidad de lo establecido por el Reglamento 1169/2011, únicamente aquellos aspectos que se han considerado más importantes o novedosos, por lo que para un estudio o conocimiento más exhaustivo o detallado deberá acudir al texto legal que figura, en icono (junto con otro, de preguntas y respuestas elaborado por la Unión Europea), al final del documento.



Objeto

- Perseguir un alto nivel de protección de la salud de los consumidores y garantizar su derecho a la información, para que tomen decisiones con conocimiento de causa.
- Establecer un marco legal común en la Unión Europea con relación a la información alimentaria facilitada al consumidor por parte de los operadores económicos en todos los eslabones de la cadena.
- Servir a los intereses del mercado interior (simplificando la normativa, garantizando seguridad jurídica y reduciendo cargas burocráticas) y a los intereses de los ciudadanos (en tanto que obliga a etiquetar de forma clara, comprensible y legible).

Información alimentaria – Definición

La legislación actualmente aplicable establece los requisitos para el etiquetado, la publicidad y la presentación de los productos alimenticios. La nueva legislación se refiere a la *información alimentaria* en lugar de *a etiquetado de los alimentos*, concepto que resulta más amplio, por ello hay que partir de él.

Así, en el art. 2,2 a) del Reglamento, se afirma que, la información alimentaria significa:

«La información relativa a un alimento y puesta a disposición del consumidor final por medio de una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluyendo herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal »

Alcance

El reglamento, afecta a los operadores de empresa alimentaria en todas las fases de la cadena alimentaria, en caso de que sus actividades conciernen a la información alimentaria facilitada al consumidor.



Se aplicará a todos los alimentos destinados al consumidor final, incluidos los entregados por las colectividades y los destinados al suministro de las colectividades.

Estarían exceptuadas las actividades de particulares que manipulen y entreguen alimentos, sirvan comidas y vendan alimentos ocasionalmente, por ejemplo, en actos benéficos, fiestas locales y reuniones.

Principios generales

La información alimentaria proveerá de:

a) información sobre la identidad y la composición, las propiedades u otras características de los alimentos;

b) información sobre la protección de la salud de los consumidores y el uso seguro de un alimento; y en particular, sobre:

- las propiedades relacionadas con la composición que puedan ser perjudiciales para la salud de determinados grupos de consumidores,
- duración, almacenamiento y uso seguro,
- los efectos sobre la salud, incluidos los riesgos y las consecuencias relativos al consumo perjudicial y peligroso de un alimento,

c) información sobre las características nutricionales para permitir que los consumidores, incluidos los que tienen necesidades dietéticas especiales, tomen sus decisiones con conocimiento de causa.

Prácticas informativas leales

En el nuevo reglamento se amplían las formas en que la información puede considerarse engañosa, estableciendo que no inducirá a error sobre:



- a) las características del alimento
- b) al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee
- c) al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes;
- d) al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.

La información alimentaria será, precisa, clara y fácil de comprender.

Responsabilidades

De acuerdo con el reglamento, el operador de empresa alimentaria, que deberá garantizar la presencia y la exactitud de dicha información y que es el responsable de la información alimentaria, es el operador bajo cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la UE, el importador del alimento al mercado de la UE.

Los operadores de empresas alimentarias responsables de actividades que no afecten a la información alimentaria no suministrarán alimentos que notoria o supuestamente, según la información de que disponen como profesionales, no sean conformes con la legislación sobre información alimentaria aplicable y los requisitos de las disposiciones nacionales pertinentes.

Los operadores de empresa alimentaria en las empresas bajo su control deben:

- No modificar la información que acompaña a un alimento, si dicha modificación puede inducir a error al consumidor final o reduce el nivel de protección del consumidor y las posibilidades para el consumidor final de tomar decisiones informadas. Los explotadores de empresas alimentarias son responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña a un alimento.



- Garantizar el cumplimiento de los requisitos de la legislación sobre información alimentaria y las disposiciones nacionales pertinentes que son relevantes para sus actividades, y deben verificar que se cumplen dichos requisitos.
- Garantizar que la información relativa a los alimentos no envasados destinados al consumidor final o para el suministro de colectividades, se comunique al operador de empresa alimentaria que va a recibir el alimento para que, cuando así se requiera, pueda facilitarse al consumidor final la información alimentaria obligatoria.

En el caso de alimentos envasados dirigidos:

- al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior (en la que la venta a una colectividad no está involucrada) a la venta al consumidor final, o
- al suministro a colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados

el operador económico, con relación a las menciones obligatorias, garantizara, que figuren en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo, o en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma

Cuando se haga uso de esta excepción, la denominación, fechas, condiciones de conservación o de utilización, nombre y razón social, figuraran en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presentan para su comercialización.

Los operadores de empresas alimentarias que suministran a otros operadores de empresas alimentarias alimentos no destinados al consumidor final o a las colectividades, debe asegurarse de que los otros operadores de empresas alimentarias dispongan de información suficiente que les permita, cuando proceda, cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento.

Presentación de las menciones obligatorias

La información alimentaria obligatoria debe estar en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. No debe estar en ningún caso



disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.

La información estará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores del estado miembro donde se comercialice el alimento.

La información alimentaria voluntaria no debe exhibirse en detrimento del espacio disponible para la obligatoria.

Cuando figuren en el envase o en la etiqueta pegada al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9 del Reglamento, se imprimirán de tal forma que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra, en la que la altura de la x sea igual o superior a 1,2 mm.

En el caso de los envases o recipientes, cuya superficie máxima sea inferior a 80 cm², la altura de la x será igual o superior a 0,9 mm.

Campo visual: La denominación del alimento, la cantidad neta del alimento y el grado alcohólico volumétrico de las bebidas que contengan más de 1,2% en volumen de alcohol debe aparecer en el mismo campo visual. La exigencia del marcado de fechas, en el campo visual, ha desaparecido en el Reglamento.

La información nutricional obligatoria, como tal, también figurara en el mismo campo visual.

Venta a distancia

A fin de garantizar la prestación de información alimentaria, es necesario tener en cuenta todas las formas de suministrar alimentos a los consumidores y el Reglamento incluye referencias a los que se vende a distancia, es decir, las ventas por Internet.

Cualquier alimento suministrado a través de la venta a distancia debe cumplir los mismos requisitos de información que los alimentos vendidos en las tiendas.

El Reglamento aclara que, en tales casos, la información alimentaria obligatoria relevante debe estar disponible antes de realizar la compra, con la excepción de la fecha de duración mínima o de caducidad y que la información aparecerá en el material de apoyo de la venta a distancia o se facilitará a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador



de empresa alimentaria. Esto no es aplicable a los alimentos ofrecidos en máquina expendedoras o instalaciones automatizadas.

Cuando se utilizan otros medios apropiados, se debe proporcionar la información alimentaria obligatoria sin que el operador de empresas alimentarias imponga a los consumidores costes suplementarios.

Todas las menciones obligatorias, sin excepción, estarán disponibles en el momento de la entrega.

Para los alimentos no envasados ofrecidos a la venta por medio de comunicación a distancia, el Reglamento, en las mismas condiciones expuestas en este apartado, únicamente exige que se proporcione al consumidor, la información sobre ingredientes identificados como causantes de reacciones alérgicas en ciertas personas o para individuos que pueden ser intolerantes.

Menciones obligatorias

Con el Reglamento, la lista de los datos de información obligatoria según la normativa actualmente vigente, se ha ampliado, y otros, que actualmente se ofrecen de manera voluntaria se han convertido en obligatorios, como por ejemplo, el etiquetado nutricional. Así mismo hay otra serie de cambios, entre los que pueden destacarse:

- Establece un tamaño mínimo de letra para la información incluida en la etiqueta
- Se modifica la información obligatoria que debe aparecer en el mismo campo visual
- Se modifica la información obligatoria que debe aparecer en los envases con superficie máxima <10 cm²
- Se introduce el etiquetado nutricional obligatorio
- Se amplían los criterios para la obligatoriedad de indicar país de origen
- Con respecto al RD 1334/1999 desaparece la mención del «lote» de las menciones obligatorias (pero sigue siendo obligatorio incluirlo según el RD 1808/1991 y teniendo en cuenta lo establecido en la directiva 2011/91/UE).



Lista de menciones obligatorias

- a) denominación del alimento
- b) lista de ingredientes
- c) todo ingrediente o coadyuvante tecnológico (que figure en el anexo II del Reglamento) o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada
- d) cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes;
- e) cantidad neta del alimento;
- f) fecha de duración mínima o la fecha de caducidad;
- g) condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización;
- h) nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria
- i) país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto
- j) modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento;
- k) respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- l) la información nutricional.

Denominación del alimento

Es la establecida legalmente, o a falta de esta, la habitual o de no ser posible, una que sea descriptiva del alimento. No podrá ser sustituida por denominaciones protegidas como propiedad intelectual, marca comercial o denominaciones de fantasía.

El anexo VI del Reglamento establece requerimientos adicionales con relación a la denominación del alimento y que deberán acompañar a la misma (por ejemplo y entre otros requisitos relativos a si los alimentos que han sido congelados antes de su venta y se venden descongelados; alimentos tratados con radiaciones ionizantes; alimentos en los que un componente o ingrediente que los consumidores esperan que haya sido habitualmente utilizado, se ha sustituido por otro componente o ingrediente; productos cárnicos, preparados cárnicos y productos pesqueros que contengan proteínas añadidas; productos cárnicos y preparados de carne con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne y productos cárnicos, preparados de carne y productos de la pesca que puedan dar la



impresión de que están hechos de una pieza entera de carne o pescado, pero que en realidad consisten de diferentes piezas combinadas....)

Así mismo el anexo VI contempla requisitos específicos sobre la designación de la carne picada y sobre la envoltura de los embutidos.

Lista de ingredientes

Estará encabezada o precedida por un título en el que conste o se incluya la palabra «ingredientes». En ella se incluirán todos los ingredientes del alimento, en orden decreciente de peso, según se incorporen en el momento de su uso para la fabricación del alimento.

Todos los ingredientes presentes en la forma de nanomateriales artificiales deberán indicarse claramente en la lista de ingredientes. Los nombres de dichos ingredientes deberán ir seguidos de la palabra «nano» entre paréntesis.

En algunos alimentos, frutas y hortalizas frescas y patatas enteras, aguas carbónicas cuando así conste, lácteos a los que no se les ha añadido ningún otro ingrediente, alimentos de un solo ingrediente... (artículo 19 del Reglamento) no se exigirá lista de ingredientes.

Asimismo, es posible omitir componentes de alimentos en la lista de ingredientes (aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias que se utilicen como coadyuvantes tecnológicos, e agua cuando se utiliza como líquido de cobertura que no se consume... artículo 20 del Reglamento).

La cantidad de un ingrediente tendrá que destacarse si figura o se asocia con la denominación de un alimento, si se destaca en el etiquetado o si es esencial para definir un alimento y distinguirlo de otros con los que pudiera confundirse.

Alergenos

En la actualidad, todos los alimentos envasados deben indicar en la etiqueta la presencia de ingredientes específicos, que la UE ha identificado como causantes de reacciones alérgicas en ciertas personas o para individuos que pueden ser intolerantes.



La novedad que introduce el Reglamento es que ahora se indicará en la lista de ingredientes y se destacará el nombre de la sustancia a través de una composición tipográfica que la distinga claramente del resto de la lista de ingredientes, por ejemplo, por medio de la fuente, el estilo o el color de fondo.

EJEMPLO INDICACIÓN ALÉRGENOS según nuevo Reglamento:

Ingredientes: Harina de **trigo**, chocolate con **leche** (azúcar, pasta de cacao, **leche** en polvo, emulgente (lecitina de **soja**)), azúcar, aceite de girasol, **huevos**, gasificante (bicarbonato sódico), aroma (**trigo**), suero de **leche** en polvo.

Para los alimentos envasados a los que se exceptúa de la obligación de presentar una lista de ingredientes, por ejemplo, alcohol, la indicación en la etiqueta debe incluir la palabra «contiene» seguida del nombre de la sustancia o producto según figura en el anexo II del Reglamento.

Cuando diversos ingredientes o coadyuvantes provienen de una única sustancia alérgena, se debe indicar esta sustancia para cada ingrediente o coadyuvante.

Bajo las nuevas normas, la obligación de poner de relieve el uso de cualquiera de estas sustancias en la producción de un alimento se ha extendido a los alimentos no envasados (venta a consumidor final, colectividades o envasados en el punto de venta).

Cantidad neta

La cantidad neta de un alimento; según el caso, se expresará en litros, centilitros, mililitros, kilogramos o gramos.

Fechas

La fecha de duración mínima de un alimento significa «la fecha hasta la que el alimento conserva sus propiedades específicas cuando se almacena correctamente».



En el caso de alimentos microbiológicamente muy perecederos y que por ello puedan suponer un peligro inmediato para la salud humana, después de un corto período de tiempo, la fecha de duración mínima se cambiará por la fecha de caducidad. Después de su «fecha de caducidad», el alimento no se considerará seguro.

El anexo X del Reglamento enumera los productos (vinagre, sal de cocina, patatas, goma de mascar...) que están exentos de la obligación de indicar la fecha de duración mínima.

La única diferencia entre la regulación actual y la nueva es que las porciones individuales de helados y refrescos, zumos de frutas, néctares de frutas y bebidas alcohólicas en recipientes individuales de más de cinco litros, destinados a distribuirse a las colectividades ya no están exentos, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2014, estos productos deberá indicar una fecha de duración mínima.

El Reglamento exige una indicación de la fecha de congelación o de la fecha de la primera congelación para carne congelada, preparados cárnicos congelados y productos de la pesca no transformados congelados.

Estas carnes / productos de la pesca deberán indicar la fecha de congelación o la fecha de primera congelación en los casos en que el producto se haya congelado en más de una ocasión. Esta indicación debe ser de la siguiente manera:

- a) irá precedida de la indicación «fecha de congelación: ...»;
- b) las palabras a que se refiere la letra a) irán acompañadas:
 - bien de la propia fecha, o
 - de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta;
- c) la fecha consistirá en la indicación clara según este orden: día, mes y año en forma no codificada.

Condiciones de conservación o utilización

Se indicaran cuando sea necesario.

Con el fin de permitir la conservación o utilización adecuadas de los alimentos una vez abierto el envase, se indicarán, cuando proceda, las condiciones y/o la fecha límite de consumo.



País de origen o lugar de procedencia

La indicación del país de origen es actualmente obligatoria para determinados productos, como carne, pescado, miel, aceite de oliva, frutas y hortalizas frescas.

Igualmente es obligatoria cuando su omisión pueda inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o lugar de procedencia real del alimento. En particular si las menciones que acompañan a la etiqueta pueden insinuar que el alimento tiene un país de origen distinto.

El 13 de diciembre de 2013, como fecha límite, la Comisión adoptará actos de ejecución para la aplicación de las siguientes nuevas exigencias de indicación obligatoria del país de origen o el lugar de procedencia en:

- carne de los cerdos, ovejas, cabras y aves de corral.
- Menciones de lugar de origen o procedencia de un alimento cuyo ingrediente primario sea de un lugar diferente. En estos casos se indicará el país de origen o lugar de procedencia del ingrediente primario o bien que éste es de distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento.

La Comisión, además, estará obligada a presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la indicación obligatoria del país de origen o el lugar o procedencia:

- para la carne utilizada como ingrediente (a más tardar el 13.12.2013).
- a otras categorías de alimentos (a más tardar el 13.12.2014), tales como:
 - a) tipos de carne distintos del vacuno, porcino, ovino, caprino y aves de corral;
 - b) la leche;
 - c) la leche como ingrediente de productos lácteos;
 - d) los alimentos no transformados;
 - e) los productos con un ingrediente único;
 - f) los ingredientes que representen más del 50 % de un alimento.



Modo de empleo

Deberá indicarse de forma que permita un uso apropiado del alimento.

Grado alcohólico

El grado alcohólico volumétrico adquirido de las bebidas que contengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol incluirá un decimal como máximo. Irá seguida del símbolo «% vol» y podrá estar precedida de la palabra «alcohol» o de la abreviatura «alc.».

El grado alcohólico se determinará a 20 °C.

Información nutricional

En la actualidad, el suministro de información nutricional es voluntario, salvo que se haga una declaración relacionada con la nutrición, en ese caso la declaración se convierte en obligatoria.

Desde el 13 de diciembre de 2016, la información nutricional será obligatoria para la mayoría de los productos alimenticios envasados.

Para las empresas de alimentos que proporcionen información nutricional de forma voluntaria entre el 13 de diciembre de 2014 y el 13 de diciembre de 2016, la declaración debe cumplir con el Reglamento.

La información nutricional obligatoria incluirá:

- el valor energético
- las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal (podrá señalarse que el contenido de sal obedece exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento).



El contenido de la información nutricional obligatoria, podrá completarse con la indicación de la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias:

- a) ácidos grasos monoinsaturados;
- b) ácidos grasos poliinsaturados;
- c) polialcoholes;
- d) almidón;
- e) fibra alimentaria;
- f) cualquier vitamina o mineral que figure en el punto 1 de la parte A del anexo XIII que esté presente en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del anexo XIII.

Hay una serie de alimentos que están exentos de la obligatoriedad de proporcionar información nutricional y que son productos sin transformar que incluyen un solo ingrediente o categoría de ingredientes, hierbas, especias, sal, gomas de mascar, los alimentos en envases o recipientes cuya mayor superficie es inferior a 25 cm², alimentos, incluidos los elaborados artesanalmente, directamente suministrados por el fabricante en pequeñas cantidades al consumidor final o a establecimientos minoristas locales que abastecen directamente al consumidor final ... (anexo V del Reglamento).

Para facilitar la comparación de los productos en paquetes de distintos tamaños, el valor energético y la cantidad de nutrientes, se establece por 100 g o 100 ml. Además, también podrá expresarse por porción o unidad de consumo, en estos casos, debe expresarse cuantitativamente en la etiqueta e indicar el número de porciones o de unidades que contiene el envase.

Las vitaminas y los minerales se expresaran además como % de las ingestas diarias de referencia.

Cuando se facilite información sobre porcentaje de las ingestas de referencia, deberá incluirse la siguiente declaración adicional a un lado de la misma: ingesta de referencia de un adulto medio (8400kj/2000kcal).

La información nutricional figurará en el mismo campo visual, y si el espacio lo permite se hará en forma de tabla con las cifras en columna. Si el espacio no lo permite, la información figurará en formato lineal.

En los casos en que el valor energético o la cantidad de nutrientes en un producto sea insignificante, la información sobre dichos elementos podrá sustituirse por una declaración del tipo: «Contiene cantidades insignificantes de...»



Otra información relevante

Aceites y grasas

El Reglamento permite la agrupación de los aceites refinados y grasas de origen vegetal en la lista de ingredientes con la designación «aceites vegetales» o «grasas vegetales», según proceda, que debe ser seguido inmediatamente de una lista de indicaciones de origen específico vegetal. Esto puede ir seguido por la frase «en proporciones variables». Si se agrupan, los aceites o grasas vegetales deben ser incluidos en la lista de los ingredientes por orden de peso descendente, sobre la base del peso total de los aceites o grasas vegetales presentes.

La expresión «hidrogenado totalmente» o «parcialmente hidrogenado», según el caso, deberá acompañar la mención de los aceites hidrogenados o grasas.

Origen animal

La indicación de aceite o grasa de origen animal debe ser completada con el calificativo «animal», o con la indicación del origen específico animal.

La expresión «totalmente hidrogenado» «parcialmente hidrogenado», según proceda, debe acompañar la mención de los aceites o grasas hidrogenados.

Menciones adicionales preceptivas

Existen, en el anexo III del Reglamento, indicaciones obligatorias adicionales para tipos o categorías de alimentos específicos. La mayoría de estos requisitos enumerados ya existen en la legislación vigente, por ejemplo, las declaraciones respecto a la presencia de edulcorantes, los alimentos que contienen ácido glicirrónico, alimentos envasados en determinados gases, etc.

Sin embargo, algunas de las declaraciones obligatorias actuales se han modificado y estas incluyen:



Los alimentos que contengan aspartamo o sal de aspartamo-acesulfamo, autorizado en virtud del Reglamento (CE) n o 1333/2008 que deberán indicar:

«contiene aspartamo (una fuente de fenilalanina) » en la etiqueta en los casos en que el aspartamo o sal de aspartamo-acesulfamo estén designados en la lista de ingredientes sólo con la referencia a un número E.

«Contiene una fuente de fenilalanina» en la etiqueta en los casos en que el aspartamo o sal de aspartamo-acesulfamo este designado en la lista de ingredientes con su denominación específica.

Las bebidas con alto contenido de cafeína

Las bebidas, excepto las fabricadas a base de café, té o de extractos de té o café, en las que la denominación del alimento incluya las palabras «café» o «té», que:

- estén destinadas al consumo sin modificación alguna y contengan cafeína, cualquiera que sea su origen, con una proporción superior a 150 mg/l, o
- estén en forma concentrada o seca y después de la reconstitución contengan cafeína, cualquiera que sea su origen, en una proporción superior a 150 mg/l. deberán indicar:

«Contenido elevado de cafeína: No recomendado para niños ni mujeres embarazadas o en período de lactancia» en el mismo campo visual que la denominación de la bebida, seguida de una referencia, entre paréntesis, al contenido de cafeína expresado en mg por 100 ml. Esta información se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto

La obligación de indicar el contenido en cafeína se extiende ahora a los alimentos distintos de las bebidas, a los que se añade cafeína con un propósito fisiológico. Estos productos deben llevar la siguiente indicación:

«Contiene cafeína. No recomendado para niños ni mujeres embarazadas» en el mismo campo visual que la denominación del alimento, seguida de una referencia, entre paréntesis, al contenido de cafeína expresado en mg por 100 g/ml. En el caso de complementos alimentarios, el contenido en cafeína se expresará por porciones, según consumo recomendado diario indicado en el etiquetado.

Esta información se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto



Información voluntaria

El operador económico podrá ofrecer la información alimentaria voluntaria que estima siempre que:

- No induzca a error
- No sea ambigua
- Se base en datos científicos pertinentes
- No merme el espacio disponible para la información obligatoria

Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.



1169-2011.pdf

Documento de preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.



preguntas y
respuestas.pdf